



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------------------------|---|
| Clase de proceso: | Ordinario Laboral |
| Radicación: | 76-001-31-05-012-2018-00285-01 |
| Juzgado de primera instancia: | Doce Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante: | Jorge Eliecer Rentería Vidal |
| Demandada: | Guardianes Líder de Seguridad Ltda. |
| Asunto: | Modifica sentencia –indemnización moratoria art. 65 del C.S.T. |
| Sentencia No: | 117 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia No. 308 emitida el 15 de octubre de 2019.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante: **i)** se condene que la entidad demandada al pago del salario comprendido entre el 1 al 15 de septiembre de 2012; **(ii)** a la indemnización por terminación unilateral del contrato conforme lo señala el artículo 64 del C.S.T.; **(iii)** a la indemnización por falta de pago contenida en el artículo 65 del C.S.T.; **(iv)**

a la liquidación de prestaciones desde el 01 de abril al 15 de septiembre de 2016, conforme al salario variable que devengaba y **(v)** lo ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 01 a 04 – Archivo 01Expediente — PDF).

La demanda fue inadmitida por auto de fecha 15 de junio de 2018. Subsanaada, se admitió el 16 de julio de 2018 (Págs. 24 a 28 *ibidem*)

2. Contestación de la demanda.

La Compañía Guardianes Líder de Seguridad Ltda dio contestación a la demanda (Págs. 53 a 61 *ibidem*). En virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

De igual forma, formuló como excepción previa la falta de competencia por razón de cuantía (pág. 55 *ibidem*). Se declaró como no probada por auto No 5333 proferido en audiencia del 15 de octubre de 2019. Contra esa decisión, no se interpuso recurso (Mto 5:33 a 8:00).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *a quo* dictó sentencia No. 308 emitida el 15 de octubre de 2019. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, declaró probada la excepción de pago formulada por la demandada respecto a la prima de servicios del primer semestre del año 2016 y de la inexistencia de la obligación correspondiente a la indemnización por despido injusto. **Segundo**, declarar no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada. **Tercero**, condenó a la Compañía Guardianes Líder de Seguridad Ltda. a reconocer y pagar a favor del demandante por cesantías: \$487.123, intereses a la misma \$26.792; vacaciones \$225.755; prima de servicios 2 semestre de 2016 \$221.419; salario del 01 al 15 de septiembre de 2016 \$344.727 y sanción moratoria por no pago oportuno de derechos laborales \$5.745.450. Advirtió que si esas sumas estaban incluidas en el acuerdo de restructuración, bajo ninguna circunstancia podrá efectuarse doble pago. **Cuarto**, condenó en costas a la accionada. **Quinto**, absolvió a la sociedad demandada de las demás pretensiones elevadas en su contra.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que se encuentra probado que entre el

señor Jorge Eliecer Rentería Vidal y Guardianes Líder de Seguridad Ltda existió un contrato de trabajo que se suscribió por duración obra o labor, para desempeñar el cargo de vigilante. Que devengaba un salario mínimo, más trabajo suplementario. Que la parte demandada pagó la prima del primer semestre del año 2016, y que adeuda el salario de la última quincena, la cual ascendería a la suma de \$344.727.

Que, con la liquidación de pago de las cesantías, intereses a la misma y primas de servicios, se observa que, al no haberse acreditado un salario diferente al expresamente reconocido por la entidad demandada, reconoció el pago con lo que la entidad ha confesado deber por estos conceptos, es decir, en 1 SMLV.

En lo que atañe a la indemnización por despido injusto, señala que, de la lectura del contrato de trabajo se observa, de la cláusula séptima, que se estipuló que estaba sometido a la existencia del contrato suscrito entre la Compañía Guardianes Líder de Seguridad Ltda. con Emcali EICE ESP. Aunado a ello, el demandante confesó que el supervisor de la sociedad demandada le indicó que al haberse fenecido el contrato con Emcali su contrato fenecía. Que, aunque no hay una constancia escrita, lo cierto es que un representante de la entidad demandada si manifestó en el momento de terminación la razón de la misma, la cual se justifica al tipo de contrato suscrito, por lo que no procede la indemnización prevista en el artículo 64 del C.S.T

Frente a la sanción moratoria, aduce que también se probó en el plenario que la empresa demandada inició el proceso de reorganización con petición de fecha del 26 de mayo de 2017. Por lo tanto, al terminarse el vínculo contractual el 15 de septiembre de 2016, entre esa data y el 25 de mayo de 2017, no existe ninguna justificación para que la demandada no haya asumido el pago de las acreencias laborales, no acreditando la buena fe. Por lo que ordenó el pago en ese periodo

4. La apelación.

Contra esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación.

4.1. Apelación parte demandada

Señala que el cálculo de la indemnización moratoria debe ser por 24 meses por una suma igual al último salario diario devengado, por cada día de mora. Que se evidencia mala fe y practica de la empresa demandada al no querer pagar las obligaciones laborales, las cuales son de primer grado.

Dice que las reclamaciones fueron presentadas antes de que se iniciara el proceso de reorganización, es decir, 9 meses después de la finalización del contrato. Por lo tanto, pide se reforme la sentencia y se decrete la indemnización conforme los parámetros del artículo 65 CST. Que los intereses moratorios sean calculados hasta la fecha en que se profiere la sentencia y no hasta que la empresa fue admitida en un proceso de reorganización, pues se les estaría facilitando la forma de vulnerar los derechos de los trabajadores.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

2.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión de la *a quo* en condenar a la Compañía Guardianes Líder de Seguridad Ltda. en reorganización por la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., considerando su estado de insolvencia económica?

3. Respuesta al interrogante planteado.

3.1. La respuesta al interrogante es **parcialmente positiva**. Fue acertada la

decisión del a quo de imponer a la parte demandada la sanción por mora del artículo 65 del C.S.T. Ello, por cuanto el estado de iliquidez y la crisis económica de la empresa no es un fundamento válido para derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador. Éste estaba obligado a cumplir con lo pactado, debiendo actuar de manera diligente en procura de satisfacer las acreencias adeudadas, sin ser oponibles problemas económicos internos, toda vez que los trabajadores no pueden ver afectadas sus garantías laborales.

Sin embargo, se modificará la sentencia de primer grado para condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización moratoria desde el 15 de septiembre de 2016 al 03 de agosto de 2017, por cuanto la entidad demanda fue admitida al proceso de reorganización empresarial el 04 de agosto de 2017.

3.2. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, señala que: *“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”*.

Dicha sanción viene tarifada en la ley y corresponde a un día de salario por cada día de retardo, durante los 24 meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico. Sin embargo, la modificación legal del año 2002 previó que tratándose de trabajadores que devenguen más de un salario mínimo legal mensual vigente debería evaluarse si la reclamación se impetró dentro de los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral. En caso afirmativo, la indemnización será equivalente al último salario diario por cada día de retardo, hasta por 24 meses, luego de lo cual se tendrá derecho a intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique, los cuales se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero (CSJ SL3936-2018).

Sin embargo, dejó claro en el párrafo 2 que: *“Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1)*

salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente”

3.3. Caso en concreto.

La juez de primer grado condenó a Guardianes Líder de Seguridad Ltda. por la sanción moratoria por no pago oportuno de derechos laborales en la suma de \$5.745.450. Consideró que situaciones de insolvencia y liquidación no tienen la contundencia necesaria para suponer la buena fe del empleador, y de esta manera exonerarlo de la sanción moratoria;

Por su parte, la inconformidad de la parte actora radica en que dicha indemnización debió calcularse por 24 meses por una suma igual al último salario diario devengado, por cada día de mora como lo señala el artículo 65 del C.S.T. Además, la solicitud de pago fue realizado antes de que la entidad fuese admitida al proceso de reorganización. Pide que los intereses moratorios sean reconocidos hasta que se profiera la sentencia y no hasta que la empresa fuera admitida en el proceso de reorganización.

Para la Sala, no es objeto de discusión en el recurso de apelación la existencia del contrato por obra o labor suscrito por la sociedad demandada y el actor. Tampoco las prestaciones reconocidas en primera instancia. No se controvertió la existencia de la mala fé en el no pago de las acreencias laborales fundamento de la condena por la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, ni el salario con el que fue liquidada, que corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente.

En este sentido debe analizarse si la condena por la indemnización moratoria, debe calcularse hasta el proceso de reorganización o en una fecha posterior.

Al respecto, la jurisprudencia en sentencia SL16280-2014, para determinar la fecha hasta la que se debe liquidar esta indemnización ante la existencia de procesos de reorganización o liquidación, ha señalado:

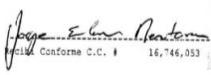
“Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, sólo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades

admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores...”. De esta manera, se modificará la orden en ese sentido.

En el expediente obran los siguientes medios probatorios:

- Comprobante de la liquidación del contrato de obra o labor¹ desde el 01 de abril de 2016 hasta el 15 de septiembre de 2016, por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y prima de servicios, por la suma de \$961.089; el cual, se encuentra firmado por el actor. (pág 12 a 13, 68 a 69 Archivo 01 PDF)

13

| [COMPROBANTE DE PAGO] | | | | | |
|---|-------|------------|--|-------|------|
| GUARDIANES COMPANIA LIDER DE SEGURIDAD L | | | NIT. 00008692007-5 | | |
| C-001185 PRL EUCALI | | | Periodo liquidado desde 20160901 hasta 20160930 | | |
| 16746053 RENTERIA VIDAL JORGE ELIECER | | | | | |
| DEVENGOS | | | DEDUCCIONES | | |
| CONCEPTO | HORAS | VALOR | CONCEPTO | VALOR | |
| 151 CESANTIAS PAGANDAS | | 467,121.00 | | | |
| 153 VACACIONES | | 225,755.00 | | | |
| 156 INTERESES SOBRE CESANTIAS | | 26,792.00 | | | |
| 157 PRIMA DE SERVICIOS | | 221,419.00 | | | |
| TOTAL DEVENGOS : | | 961,089.00 | TOTAL DEDUCCIONES : | | 0.00 |
| TOTAL A PAGAR : 961,089.00 | | | | | |
| Son : NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. | | | | | |
| EL SUSCRITO EMPLEADO HACE CONSTAR QUE EN ESTA FECHA HA RECIBIDO DE LA EMPRESA EL VALOR CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACION DE LA(S) PRESTACION(ES) AGUI DETALLADA(S) DE ACUERDO A LOS DATOS DE ESTE COMPROBANTE. | | | | | |
| Aprobado | | |  | | |
| JHON FREDY SEPULVEDA | | | Conforme C.C. # 16,746,953 | | |

- Comprobantes de nómina de los meses de abril a septiembre de 2016. Certificados de aportes (págs 70 a 78 Archivo 01 PDF)

-Solicitud de fecha 26 de mayo de 2017, donde Guardianes Líder de Seguridad Ltda. solicita ser admitida en el proceso de reorganización. Auto No. 400-012045 del 04 de agosto de 2018 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde dispuso admitir a la sociedad demandada en proceso de Reorganización, (págs. 91 a 120 Archivo 01 PDF).

En su interrogatorio de parte, el señor **Jorge Eliecer Rentería Vidal**, señaló que el

¹ Fluo 62 a Archivo 01PDF

transcurso de la relación laboral, la sociedad demandada no le pagó última quincena y la liquidación. Que le cotizó seguridad social en general. Que el contrato se terminó porque cambiaron de guarda, y el supervisor de la sociedad demandada le indicó que el contrato lo habían adjudicado a la empresa Atlas de Seguridad, razón por la cual esa empresa asumía la seguridad. Que desconocía que su contrato estaba sometido al contrato de Emcali, y aunque leyó el contenido no lo recuerda (mto 14:46 a 19:41)

De igual forma, la parte demandada en los hechos 1.5. y 1.6 de su contestación, reconoció que no ha pagado la liquidación final de prestaciones sociales, ni el salario comprendido entre el 01 al 15 de septiembre de 2016, por cuanto se encuentra en un proceso de reorganización empresarial (pág. 53 Archivo 01 PDF)

1.5 ES PARCIALMENTE CIERTO. A la fecha manifestada por parte del demandante mi representada solicito realizar la firma de la liquidación final de las prestaciones sociales, con la intención de realizar el pago, lo cual no fue posible, por cuanto la compañía se encuentra en proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006.

1.6 ES CIERTO. No se ha podido realizar el pago de la última quincena, es decir del 01 de septiembre al 15 del mismo año 2016, ni el de la liquidación final, por cuanto la compañía se encuentra en proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006.

Para la Sala, contrario a lo señalado por la recurrente, a Guardianes Líder de Seguridad Ltda., al haber sido admitido en un proceso de reorganización, le corresponde asumir la indemnización moratoria desde **el 15 de septiembre de 2016 hasta el 03 de agosto de 2017**. No como lo indicó la juez de primera instancia hasta el 26 de mayo de 2017- fecha de solicitud de reorganización empresarial- Lo anterior por cuanto la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial a través de auto de fecha **04 de agosto de 2017**, por lo que la sanción no puede extenderse más allá de dicha calenda, pues desde entonces, el promotor designado “desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias del accionante, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores, conforme a los fines propios de la reactivación empresarial” (CSJ SL16280-2014).

De esta manera, se tiene como salario base para la liquidación la suma de **\$689.454**, señalado por la juez, que corresponde a un salario mínimo legal

mensual vigente y que no fue objeto de reproche, es decir, **\$22.981.80 diarios**. En consecuencia, esta indemnización va desde **el 15 de septiembre de 2016 hasta el 03 de agosto de 2017**, equivalente a la suma de **\$7.308.212.40**.

| INDEMNIZACIÓN MORATORIA ART. 65 C.S.T. | | | | |
|--|-----------------|-----|-----|---------------------|
| | AÑO | MES | DÍA | Tiempo Laborado en: |
| Fecha hasta donde se liquida: | 2017 | 8 | 3 | Días |
| Fecha desde donde se liquida; | 2016 | 9 | 15 | 318 |
| ingreso Mensual: | \$ 689.454,00 | | | |
| Ingreso Diario: | \$ 22.981,80 | | | |
| Total Indemnización | \$ 7.308.212,40 | | | |

Así las cosas, se modificará el fallo de primer grado, en el sentido que la parte demandada debe cancelar **(i)** la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T por la no consignación de las cesantías del año 2016, la suma de **\$7.308.212.40** por el periodo comprendido entre el **15 septiembre de 2016 hasta el 03 de agosto de 2017**.

4. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., no se condenará en a la parte actora, dada la prosperidad parcial del recurso de apelación

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **tercero** de la sentencia del 15 de octubre de 2019, dictada por la Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, frente al pago de la indemnización moratoria el cual quedará de la siguiente manera:

“La suma de **\$7.308.212.40** por concepto de la sanción moratoria por no pago oportuno de los derechos laborales, del periodo comprendido entre el **15 septiembre de 2016 hasta el 03 de agosto de 2017**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARO VOTO

Firma digitalizada para
Actos judiciales

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

ACLARACIÓN DE VOTO

La indemnización por mora del **Art.65 del C.S.T**, como medida en un todo acorde con el **Art.1** de la obra en cita, como añosamente lo ha reconocido la jurisprudencia especializada, lo que incluye por supuesto su dimensión, ontológicamente no pierde su sentido, ni podría perderlos, por actos propios ajenos a la buena fe, premisa en la cual no podrían ser aceptados matemáticamente aquellos direccionados con extravió de los principios legales y constitucionales, entre ellos, los del **Art.53 de la C.N.**

Es que el principio de la primacía de la realidad sobre las formas se activa también en la figura del **Art.65 citado**, de modo que el mero ingreso al proceso de reorganización empresarial, como dato formal, por sí solo no tiene la virtud de palidecer dicha medida legislativa respetuosa del principio principal de la legislación obrera, como lo es la armonía existente como finalidad del C.S.T, entre el capital y el trabajo, por lo que debe quedar con claridad suficiente el contorno de su utilización.

Empero, la limitación del propio recurrente le impide a la sala objetivar la situación, por lo que en esa medida limitativa ha de actuarse.

El magistrado,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA